



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LEONOR BARRERA ESPINOSA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20 77 004 89 001 2024 00138 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA HECHO SUPERADO</b>

#### **ASUNTO**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LEONOR BARRERA ESPINOSA en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR por violación al derecho fundamental de educación.

#### **HECHOS ACCIONANTE**

La accionante aspira que en amparo del derecho fundamental invocado en favor de los estudiantes de la institución educativa Sor Matilde Sastoque, se promueva cargos en provisionalidad de docentes en las áreas de ciencias sociales, educación artística, educación física, preescolar y básica primaria, como quiera que varios alumnos se han quedado sin cupo dentro de la institución por falta de personal de docentes y no han recibido una educación completa.

#### **Pruebas:**

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Cuadro para el calculo de necesidades docentes por establecimiento académico.
2. Asignación académica IESOMAS bachillerato vigencia 2024
3. Respuesta derecho de petición IE SOR MATILDE SASTOQUE
4. Radicación de petición

#### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se conceda el derecho fundamental de educación a favor de los estudiantes de IE SOR MATILDE SASTOQUE
2. Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, realizar cargos en provisionalidad para docentes en el área de ciencias sociales, educación

artística, educación física, preescolar y básica primaria, así mismo que se asigne pagadora y secretaria de la IE SOR MATILDE SASTOQUE de San Martin Cesar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto 18 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela, presentada por LEONOR BARRERA ESPINOSA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, el cual fue notificado por vía correo electrónico. Así mismo, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR

### **CONTESTACIÓN**

#### **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**

Indica que conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

El municipio de san Martin cesar se encuentra, legitimado en la causa por pasiva, en relación con la solicitud de la accionante LEONOR BARRERA ESPINOSA de realizar la provisión de los cargos de docentes en las áreas de ciencias sociales, educación artística, educación física, preescolar y básica primaria; así como el reemplazo de la pagadora y la secretaria, que hacen falta en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque.

Así las cosas, el municipio de san Martín cesar no advierte, con base en las pruebas obrantes en el expediente, actuación u omisión alguna que sea reprochable y atribuible a dicha entidad, y que incida en los derechos fundamentales de la accionante.

#### **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Indica que los hechos son parcialmente ciertos pues de acuerdo al sistema del Área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, las vacantes, necesidades y estados de las mismas, existentes en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín, son las siguientes:

1. CAMILA ANDREA GONZALEZ ROBAYO: La vacante fue ofertada y escogida en audiencia pública por el elegible Luis Ángel Berrio Torres a quien se le realizó nombramiento en periodo de prueba y renunció al mismo, por lo que se procedió a ofertar nuevamente la vacante y fue escogida por Yorley Ibarra Parra en audiencia pública realizada el 27 de febrero de 2024, nombrada mediante resolución 002914 del 11 de marzo de 2024, posesionada el 18/03/2024.
2. KENNY LIETH ARENGAS TORRES: a vacante fue ofertada y escogida en audiencia pública por el elegible Oscar Fabián Manrique Cárdenas a quien se le realizó nombramiento en periodo de prueba y renunció al mismo, por lo que se procedió a ofertar nuevamente la vacante y fue escogida por Isaid Leonary Sierra Rojas en audiencia pública realizada el 27 de febrero de 2024 nombrado mediante resolución 003369 del 18 de marzo de 2024 y posesionado del cargo el 19/03/2024.

3. DELIFINA PICON NORIEGA: La vacante fue ofertada y escogida en audiencia pública por el elegible Elkin de Jesús Galán Nemes quien renunció al nombramiento en periodo de prueba, por lo que se procedió a ofertar nuevamente la vacante y fue escogida por Doralba Andrade Arias en audiencia pública realizada el 27 de febrero de 2024, mediante resolución 002919 del 11 de marzo de 2024, posesionado el 14/03/2024.
4. ALBERTO VILLAREAL LINARES: La vacante fue ofertada y escogida en audiencia pública por el elegible Amadis Uribe Sarabia quien se le realizó nombramiento en periodo de prueba y renunció al mismo, por lo que se procedió a ofertar nuevamente la vacante y fue escogida por Kelly Portillo Anteliz en audiencia pública realizada el 27 de febrero de 2024 nombrada mediante resolución 002924 del 11 de marzo de 2024, posesionada el 18/03/2024.
5. MAIRA PATRICIA VELLA CADENA: La vacante fue ofertada y escogida por Jesús David Contreras Barboza en audiencia pública realizada el 27 de febrero de 2024, está en trámite la posesión del cargo.
6. CARLOS CESAR BENITEZ SILVERA: Para realizar el nombramiento temporal está previsto realizarse, se revisa la información de los docentes que se encuentran relacionados con estabilidad reforzada para enviar el reemplazo, teniendo en cuenta que no existe lista de elegibles.

Se registra igualmente una incapacidad por enfermedad, la cual se está haciendo la gestión, siguiendo el procedimiento establecido por Circular Externa 2023RS140848 del 23 de octubre de 2023 de la Comisión de Servicios Civiles INSTRUCCIONES PROVISIÓN CON LISTAS DE ELEGIBLES DE VACANTES TEMPORALES DE EMPLEOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN VACANCIA TEMPORAL.

En cuando al nombramiento del personal administrativo, en especial el pagador Modelin Jiménez, quien pidió Comisión por Tres años, es de manifestar que ya se hizo el nombramiento del remplazo, solo nos encontramos a la espera de su posesión.

En el momento consideramos que no existe la violación de los derechos de los estudiantes puesto que se autorizaron por horas extras la prestación del servicio en la Institución Educativa, mientras termina el proceso de nombramiento, que de acuerdo al cuadro otorgado por recursos humanos se cumplió a cabalidad, quedando restando el docente en incapacidad el cual se le sigue el proceso de la Circular Externa 2023RS140848 del 23 de octubre de 2023 de la Comisión de Servicios Civiles INSTRUCCIONES PROVISIÓN CON LISTAS DE ELEGIBLES DE VACANTES TEMPORALES DE EMPLEOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN VACANCIA TEMPORAL.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la*

*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR ha vulnerado el derecho fundamental de educación al no nombrar la planta docente de la IE SOR MATILDE SASTOQUE de San Martín Cesar, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado.

### V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

En relación al derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social.

Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de disponibilidad y aceptabilidad. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales.

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

## **VI. CASO CONCRETO**

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada, como quiera que dentro del trámite la respuesta ofrecida por la secretaria de educación del Cesar, indico que la planta docente de la IE SOR MATILDE SASTOQUE de San Martin Cesar, ya se realizó el nombramiento y algunos se encuentra a la espera de la posesión. Por lo que la omisión o vulneración que dio origen a

la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de las resoluciones a la planta docente realizada.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, nombramiento provisional a la planta docente de la IE SOR MATILDE SASTOQUE, carencia actual de objeto definida así: *“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional invocado por LEONOR BARRERA ESPINOSA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ.